

1.1 Desamparo total (excluyente en relación con todos los ítems del apartado II): 45 puntos.

1.2 Muerte o abandono de padres, cónyuge o hijos (hijos que estuvieran prestando atención al beneficiario) sin que suponga abandono total: 20 puntos.

1.3 Huérfano de padre o madre: 10 puntos.

2. Relaciones intrafamiliares (puntuación máxima: 10 puntos).

2.1 Explotación: 10 puntos.

2.2 Malas relaciones familiares: 6 puntos.

2.3 Sobreprotección: 4 puntos.

3. Situaciones especiales a tener en cuenta en padres, cónyuge o personas a cuyo cargo esté el beneficiario (puntuación máxima: 10 puntos).

3.1 Enfermedad o incapacidad grave en padres, cónyuge o personas mayores de sesenta años, a cuyo cargo está el beneficiario: 10 puntos.

3.2 Enfermedad o incapacidad grave en padres, cónyuge o personas menores de sesenta años, a cuyo cargo está el beneficiario: 6 puntos.

3.3 Ancianidad (mayores de sesenta años) en padres, cónyuge o personas a cuyo cargo está el beneficiario: 4 puntos.

3.4 Enfermedad o incapacidad grave o ancianidad (más de sesenta años) en uno de los padres o en una de las personas a cuyo cargo está el beneficiario: 2 puntos.

4. Situaciones especiales a tener en cuenta en otros miembros de la familia (puntuación máxima: 5 puntos).

4.1 Enfermedad o incapacidad grave de hijos: 2 puntos por hijo.

4.2 Enfermedad, ancianidad o incapacidad grave de hermanos y otros familiares que conviven con el beneficiario: 2 puntos por cada uno.

4.3 Otros familiares que convivan con el beneficiario y que deban ser tenidos en cuenta (hermanos o hijos que no trabajen, padres sin pensión a expensas del beneficiario, etc.): 0,5 puntos por cada uno.

III. Situación económica (puntuación máxima: 35 puntos).

1. Renta familiar per cápita inferior a 100.000 pesetas: 35 puntos.

2. De 100.001 a 125.000 pesetas: 33 puntos.

3. De 125.001 a 150.000 pesetas: 31 puntos.

4. De 150.001 a 175.000 pesetas: 29 puntos.

5. De 175.001 a 200.000 pesetas: 27 puntos.

6. De 200.001 a 225.000 pesetas: 24 puntos.

7. De 225.001 a 250.000 pesetas: 21 puntos.

8. De 250.001 a 275.000 pesetas: 18 puntos.

9. De 275.001 a 300.000 pesetas: 15 puntos.

10. De 300.001 a 350.000 pesetas: 12 puntos.

11. De 350.001 a 400.000 pesetas: 9 puntos.

12. De 400.001 a 450.000 pesetas: 8 puntos.

13. De 450.001 a 500.000 pesetas: 7 puntos.

14. De 500.001 a 550.000 pesetas: 6 puntos.

15. De 550.001 a 600.000 pesetas: 5 puntos.

16. De 600.001 a 700.000 pesetas: 4 puntos.

17. De 700.001 a 800.000 pesetas: 3 puntos.

18. De 800.001 a 900.000 pesetas: 2 puntos.

19. De 900.001 a 1.000.000 de pesetas: 1 punto.

20. Más de 1.000.000 de pesetas: 0 punto.

La renta familiar per cápita se obtendrá teniendo en cuenta la base imponible para aquellas personas que hayan formalizado la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se dividirá por el número de miembros de la unidad familiar; la cantidad resultante será la renta familiar per cápita. Para las personas que no han formalizado dicha declaración se recurrirá a la declaración jurada o cualquier otro medio fidedigno de comprobación de ingresos, rentas o patrimonio; procediéndose después a idénticas operaciones para hallar la renta per cápita familiar.

IV. Edad (puntuación máxima: 20 puntos).

1. De dieciséis a veinticinco años: 5 puntos.

2. De veintiséis a treinta y cinco años: 10 puntos.

3. De treinta y seis a cuarenta y cinco años: 15 puntos.

4. De cuarenta y seis a cincuenta y nueve años: 20 puntos.

V. Condiciones de la vivienda (puntuación máxima: 15 puntos).

1. Vivienda (puntuación máxima: 15 puntos).

1.1 Carencia de vivienda (excluyente en relación con todos los ítems del apartado V): 15 puntos.

1.2 Chabola o similar: 4 puntos.

1.3 Vivienda con menos de 15 metros cuadrados por miembro de familia: 3 puntos.

1.4 Vivienda con una superficie entre 15 y 25 metros cuadrados por miembros de familia: 2 puntos.

2. Situación de la vivienda (puntuación máxima: 4 puntos).

2.1 Pésima (en ruinas, con grandes humedades y grietas, etc.): 4 puntos.

2.2 Mala (sin agua corriente y/o retrete y sin luz natural): 3 puntos.

2.3 Aceptable (dispone de servicios mínimos): 2 puntos.

2.4 Buena: 0 puntos.

3. Barreras arquitectónicas (puntuación máxima: 6 puntos).

3.1 Con barreras arquitectónicas en la vivienda y entorno: 6 puntos.

3.2 Con barreras arquitectónicas en la vivienda: 4 puntos.

3.3 Con barreras arquitectónicas en el entorno: 2 puntos.

VI. Reagrupamiento familiar e integración en la Comunidad Autónoma (puntuación máxima: 15 puntos).

1. Si solicita Centro en la misma localidad de la provincia del beneficiario o de familiares hasta el segundo grado: 45 puntos.

2. Si solicita un Centro a menos de 200 kilómetros de su localidad de residencia cuando no exista Centro en la misma: 45 puntos.

VII. Otras circunstancias no contempladas en los apartados anteriores.

En este apartado se valorarán las especiales circunstancias que, sin estar contempladas en apartados anteriores, requieran, sin embargo, ser objeto de valoración.

La puntuación máxima para este apartado será: 15 puntos.

ANEXO IV

Baremo de traslados en CAMF, CAMP y CO

Para establecer el orden de prioridad de una solicitud de traslado se tendrán en cuenta las siguientes variables:

1. Salud:

1.1 Que el solicitante padezca una enfermedad que requiera revisión periódica frecuente en Centro sanitario en la localidad para la que se pide traslado, o próximo a ella, acreditado por el informe médico del Centro: 8 puntos.

1.2 Que el clima o situación geográfica del Centro en el que se encuentra el solicitante afecte muy desfavorablemente a su salud, acreditado con informe médico del Centro: 8 puntos.

2. De carácter personal:

2.1 Que concurren causas gravemente perjudiciales para la integridad y/o dignidad personal del solicitante, debidamente valoradas por Informe de la Asistente Social del Centro que, preceptivamente, deberá acompañar a la petición de traslado: Prioridad absoluta.

2.2 Que se produzcan situaciones que afecten de manera importante al equilibrio psicológico y emocional, así como al ajuste personal y social del solicitante, acreditado con certificación del Psicólogo del Centro: 4 puntos.

3. Reagrupamiento familiar:

3.1 Que el beneficiario solicite traslado a un Centro ubicado en la ciudad de residencia familiar, o en donde residan familiares hasta el segundo grado: 3 puntos.

3.2 Que el beneficiario solicite traslado a un Centro ubicado a menos de 200 kilómetros de la residencia familiar, cuando no exista Centro en la misma: 2 puntos.

4. Antigüedad:

4.1 Antigüedad como residente en Centro del INSERSO: 0,10 puntos/mes.

4.2 Antigüedad como residente en el Centro donde se solicita el traslado: 0,20 puntos/mes.

22294 RESOLUCION de 16 de septiembre de 1987, de la Secretaría General para la Seguridad Social, sobre reconocimiento y efectividad del derecho a asistencia sanitaria de la Seguridad Social a niños atendidos en régimen de acogimiento familiar.

La existencia de Asociaciones que desarrollan una indudable función social a través del acogimiento, en régimen familiar, de

niños huérfanos y abandonados, obliga a plantear solución a la situación de desprotección sanitaria en que muchos de éstos pueden encontrarse.

De acuerdo con lo preceptuado por el Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, estos niños reúnen los requisitos exigidos para tener derecho a la asistencia sanitaria como asimilados a familiares del titular del derecho, toda vez que tienen la condición de acogidos de hecho de los titulares, y además viven con ellos y a sus expensas, por lo que se estima oportuno su reconocimiento como beneficiarios de asistencia sanitaria, en la forma y condiciones previstas para tales acogidos de hecho en los artículos correspondientes del citado Decreto.

Por último, y en evitación de las posibles consecuencias negativas que, en orden al efectivo disfrute del derecho, pudieran derivarse de la movilidad, tanto de los propios niños, como de los educadores-titulares a cuya custodia están encomendados, es conveniente dotar a la validez de la solicitud inicial de reconocimiento como beneficiario, de una continuidad a través de las sucesivas modificaciones que pudieran producirse en la titularidad del referido derecho.

En consecuencia, esta Secretaría General para la Seguridad Social, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, resuelve lo siguiente:

Primero.-Los niños acogidos en régimen familiar por las Asociaciones o Fundaciones que a tales fines se encuentren legalmente constituidas, serán considerados como acogidos de hecho del titular con quien convivan y, en consecuencia, tendrán derecho a la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre.

Segundo.-El derecho a que se refiere el número anterior se otorgará en los términos y condiciones previstos para esta clase de beneficiarios por el artículo 5.º del referido Decreto, no naciendo, por consiguiente, hasta transcurridos seis meses a contar desde la solicitud justificada de su reconocimiento como tales beneficiarios, y haciéndose efectivo a partir del día siguiente a aquel en que se hubieran cumplido los seis meses.

No obstante, en aquellos casos en que, como consecuencia de cambios de titularidad en la custodia de alguno de los mencionados niños, éstos deban ser objeto de sucesivos reconocimientos como beneficiarios, y siempre que dichos cambios se produzcan sin solución de continuidad, por no existir periodos intermedios durante los cuales el niño hubiera quedado sin custodia efectiva, la primera solicitud tendrá plena validez, no sólo en orden al inicio de la efectividad del derecho, sino también al mantenimiento de la misma a lo largo de dichas modificaciones posteriores, por lo que éstas no habrán de suponer interrupción alguna en el disfrute de la prestación sanitaria.

Tercero.-La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de septiembre de 1987.-El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social. Directores generales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

22295 RESOLUCION de 18 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se modifica el último párrafo del apartado 6.3.2 de la Norma Técnica Reglamentaria MT-29, sobre pértigas de salvamento para interiores hasta 66 KV.

En aplicación de la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) por la que se regula la homologación de

los medios de protección personal de los trabajadores, se aprobó con fecha 31 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), la Norma Técnica Reglamentaria MT-29, sobre pértigas de salvamento para interiores hasta 66 KV.

Habiéndose detectado por los fabricantes dificultades para la aplicación del último párrafo del apartado 6.3.2 de esta Norma Técnica Reglamentaria, este Centro directivo encomendó al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo un estudio técnico sobre dicho apartado.

Efectuado dicho estudio, se llegó a la conclusión de la conveniencia de dar nueva redacción al último párrafo del mismo, subsanándose así posibles inconvenientes que pudiera motivar en su redacción original.

En su consecuencia, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Artículo 1.º Modificar el último párrafo del apartado 6.3.2 «Ensayo eléctrico del útil de salvamento», que quedará redactado así:

«El ensayo se considerará satisfactorio si en el transcurso de la prueba se produce perforación y si el valor de la corriente de fuga no es superior al obtenido de la fórmula $I = 5 L$, siendo:

I = Intensidad de corriente de fuga máxima admisible.

L = Longitud aislada del útil de salvamento, expresada en metros.»

Art. 2.º Esta modificación entrará en vigor en la misma fecha que la Norma Técnica Reglamentaria MT-29, sobre pértigas de salvamento para interiores hasta 66 KV, y que se establece en el párrafo primero del apartado segundo, de su Resolución aprobatoria.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de septiembre de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

Ilmos. Sres. Director general de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Jefe de la Inspección General de Servicios, Directora del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

22296 CORRECCION de errores del Real Decreto 2765/1986, de 30 de diciembre, de ampliación de medios personales y presupuestarios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón por el Real Decreto 3065/1983, de 5 de octubre, en materia de cultura.

Apreciados determinados errores materiales y omisiones en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 2765/1986, de 30 de diciembre, sobre ampliación de medios personales y presupuestarios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón por Real Decreto 3065/1983, de 5 de octubre, en materia de cultura, que publica el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de 23 de enero de 1987, procede establecer a continuación las oportunas correcciones:

En la página 1991, relación 1.1, en la «Biblioteca Pública de Huesca», deben incluirse las siguientes líneas:

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	Número de Registro	Situación administrativa	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones		Total anual
					Básicas	Complementarias	
«Royo Marín, María Pilar. Gil Juan, Rosa. Vacante.	Administ. ext. Técnico Adm. ext. Grupo A.	A25PG001540 A28PG001133 -	Activo Activo -	Jefe Negociado.	1.200.318	388.604	1.538.922
				Jefe Negociado	1.977.584	388.604	2.316.188
				Director número 22.	1.429.246	690.456	2.119.702»